

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20670 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones; se constituye el Instituto Nacional de Promoción del Turismo y se suprimen ciertos Organismos autónomos adscritos al Departamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23487, artículo 3.º, 1, 8, donde dice: «8. Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de los aparatos, estaciones, sistemas y servicios de telecomunicación así como la inspección de los mismos, salvo las concernientes a las estaciones móviles de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico y a las de las Fuerzas Armadas», debe decir: «8. Concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de los aparatos, estaciones, sistemas y servicios de telecomunicaciones civiles, así como la inspección de los mismos, salvo la concerniente a las estaciones móviles de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20671 *REAL DECRETO 1807/1985, de 28 de agosto, sobre importación de productos objeto de Monopolio de Petróleos por empresas sometidas al régimen especial de intervención aduanera de carácter permanente.*

La Ley 41/1984, de 1 de diciembre, regula la importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos, dejando sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleo brutos y sus derivados con destino al Monopolio y establece en su artículo 6.º un régimen especial de intervención aduanera permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Asimismo, la citada Ley dispone la exención del Impuesto Especial a las operaciones de venta efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, lo que hace necesario el desarrollo reglamentario de los artículos 20.2 y 18.1 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Ley 41/1984, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto.*

1. Constituye el objeto de la presente norma la regulación del régimen de intervención aduanera de carácter permanente, al que se someterán las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que gocen de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, establecido por el artículo 6.º de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, y de determinados aspectos del régimen fiscal de aplicación a dichos productos.

2. La regulación que se establece en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Monopolio de Petróleos, régimen comercial, control de cambios y demás de índole no fiscal.

Art. 2.º *Conceptos y definiciones.*

A efectos de este Real Decreto, se considera:

1. Que un producto es objeto a su importación de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que su clasificación en una determinada subpartida arancelaria se realice en función del destino particular que vaya a recibir el producto.

b) Que el tipo arancelario aplicable a esta subpartida sea inferior al que le correspondería si se hiciera abstracción de dicho destino.

2. Como «destino particular», cada una de las operaciones siguientes:

a) Los tratamientos definidos a que se refiere la nota complementaria 5 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

b) Las transformaciones químicas mediante un tratamiento distinto de los especificados en el apartado anterior.

c) Las mezclas expresadas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

d) La utilización de propano de pureza igual o superior al 99 por 100 en usos distintos de los de carburante o combustible.

e) La utilización de los residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, distintos del betún de petróleo y coque de petróleo, en la fabricación de productos de la partida arancelaria 28.03.

3. Como «importe de los derechos no satisfechos», la diferencia entre el importe de los derechos arancelarios que hubieran sido exigibles en ausencia del tratamiento arancelario favorable y el importe de los que resultaron de la aplicación de dicho tratamiento.

4. Como «refinería de petróleo», el conjunto de instalaciones de proceso y auxiliares destinadas fundamentalmente al refino, craqueo, reformado, trasiego y almacenamiento de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos y sus derivados.

No tendrán la consideración de refinería de petróleo las unidades destinadas al tratamiento de productos derivados del petróleo o de minerales bituminosos que, formando parte del conjunto de las instalaciones de la refinería, sean propiedad de otra empresa.

Art. 3.º *Intervención aduanera de carácter permanente.*

1. Quedarán sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como las que importen derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

2. El régimen de intervención aduanera de carácter permanente implica para dichas empresas el cumplimiento y observancia de cuantas obligaciones, requisitos y condiciones se establecen en la presente norma, en las complementarias que se dicten en su desarrollo y en las específicas o particulares que hayan de aplicarse a cada una de ellas.

3. Según el tipo de control a ejercer por los servicios de intervención aduanera sobre las actividades de las empresas en sus instalaciones y factorías, se clasifican éstas en los siguientes grupos:

a) Refinerías de petróleo, sujetas a un control de carácter inmediato y continuado.

b) Las demás, donde el control se ejercerá en la forma y condiciones que en cada caso se fijan por las autoridades aduaneras.

4. Las refinerías de petróleo tendrán la consideración de recinto aduanero, a los efectos previstos en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y podrán ser habilitadas para el despacho de los productos petrolíferos importados o exportados por las mismas.

Art. 4.º *Autorización del tratamiento arancelario favorable.*

1. El beneficio del tratamiento arancelario favorable en razón de un destino particular, queda condicionado a la previa concesión por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección

General de Aduanas e Impuestos Especiales, de una autorización a favor de la empresa importadora.

2. La autorización podrá concederse por un período de validez limitado, sin perjuicio de que pueda ser objeto de renovación.

3. La concesión de la autorización se supeditará al cumplimiento por las empresas de los siguientes requisitos:

a) Disponer de áreas y locales debidamente aislados del exterior destinados a la recepción, permanencia, transformación y despacho aduanero, en su caso, de los productos importados.

b) Contar en sus instalaciones y factorías con los adecuados elementos de control de entrada, transformación y salida de productos. En el caso de refinerías, estos controles deberán efectuarse por procedimientos informáticos mediante programas validados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Proporcionar a los Servicios de Aduanas los locales, instalaciones, material y personal colaborador necesarios para llevar a cabo la intervención.

d) Constituir garantía suficiente, a juicio de las autoridades aduaneras, para el afianzamiento de las responsabilidades que pudiera contraer la empresa como consecuencia de la aplicación del tratamiento arancelario favorable.

4. La concesión de la autorización implicará para las empresas las siguientes obligaciones:

a) La sujeción al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 3.º de la presente disposición.

b) Someter los productos petrolíferos importados al destino particular declarado dentro del plazo fijado en el apartado 3 del artículo 5.º de este Real Decreto.

c) Ingresar el importe de los derechos no satisfechos si el producto no recibiera en plazo el destino particular declarado.

d) Llevar un sistema contable que permita a las autoridades aduaneras efectuar los controles que estimen necesarios en orden a comprobar la efectiva utilización de la mercancía en el destino particular declarado.

e) Adoptar las medidas de control que las autoridades aduaneras juzguen oportunas a los mismos fines del párrafo anterior y suministrar todos los elementos de información necesarios a dicho efecto.

f) Sufragar los gastos de instalación, entretenimiento y conservación de los equipos y material de toda índole dedicados a los servicios de intervención.

5. La autorización podrá ser revocada por el órgano que la concedió cuando el titular de la misma incumpla alguna de las obligaciones o condiciones exigidas en la presente norma y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Art. 5.º *Normas de gestión y tratamiento de los productos importados.*

1. En la declaración de importación de productos que se acojan a un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, se hará mención de la concreta operación a que van a ser sometidos, así como de la factoría en que haya de efectuarse la misma.

2. Las empresas que no tengan la condición de refinerías y estén autorizadas a recibir productos petrolíferos bajo un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, deberán, por cada expedición recibida en este régimen, comunicar al servicio de intervención correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, a partir del momento de su recepción, los datos necesarios para su identificación y control, así como el tratamiento a aplicar y fecha prevista de comienzo y ultimación de las operaciones.

3. Los productos importados deberán haber recibido el destino particular declarado, en la factoría correspondiente, en el plazo de un año, a contar desde la fecha del Registro de la declaración de importación. Cuando concurren las circunstancias y se den las condiciones señaladas en las notas complementarias 5.n) y 6 del capítulo 27 del Arancel, dicho plazo podrá ser ampliado en seis meses. Los plazos anteriormente fijados podrán ser prorrogados por las autoridades aduaneras cuando los productos no puedan someterse al destino particular por causas fortuitas o de fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de tratamiento o transformación.

4. Con la salvedad de lo que expresamente se dispone en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, los residuos y desperdicios que resulten necesariamente del proceso de tratamiento o transformación del producto, así como las mermas debidas a causas naturales, se considerarán como productos que han recibido el destino particular declarado.

5. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable en mezcla con otros de la misma naturaleza y calidad

y de características técnicas y físicas idénticas. En estos casos las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán a una cantidad de producto igual a la del producto importado conforme a dichas disposiciones.

6. La mezcla con otros productos petrolíferos que no reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior o con aceites crudos de petróleo, sólo podrá autorizarse cuando aquélla se destine totalmente a sufrir uno de los tratamientos previstos en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

7. Previa autorización de las autoridades aduaneras, los productos importados a los que se refiere la presente norma podrán ser objeto de cesión a otra empresa sometida al régimen de intervención aduanera de carácter permanente. El cesionario deberá declarar el destino particular que han de recibir dichos productos al cual deberán ser sometidos dentro del plazo previsto en el apartado 3 de este artículo, a contar desde la fecha de la cesión. A partir de esta fecha, el cesionario contrae, con respecto a los productos objeto de cesión, las obligaciones previstas en este Real Decreto.

8. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable se sometan a un destino particular distinto al declarado o que éste se realice en otra factoría de la misma empresa.

9. Igualmente, las autoridades aduaneras podrán admitir la utilización de los productos petrolíferos en un destino distinto al particular que implica el tratamiento arancelario favorable.

10. Previa solicitud del titular de la autorización, los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable podrán ser objeto de exportación o destrucción bajo control aduanero. En ambos casos, no será exigible el importe de los derechos no satisfechos.

11. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a los productos almacenados en mezcla con otros que no sean de la misma naturaleza y calidad y de características técnicas y físicas idénticas o con aceites crudos de petróleo a que se refiere el apartado 6 anterior, salvo que se exporte o destruya la totalidad de la mezcla.

Art. 6.º *Liquidación de derechos y exigibilidad de su pago.*

1. Norma general:

1.1 La liquidación de los derechos arancelarios devengados con motivo de la importación de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como de derivados de los anteriores que gocen de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, se efectuará por la Aduana importadora o por los servicios de intervención de la refinería, con aplicación de los tipos vigentes en el momento del devengo, en función, en su caso, del destino particular declarado.

1.2 La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios así liquidados se producirá:

a) Cuando los productos importados se destinen a refinerías, en el momento de la calidad de éstas, con cualquier destino, de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron. Ello no obstante, cuando se den los supuestos que como casos especiales se enumeran en el apartado 2.1 de este artículo, la exigibilidad se producirá en el momento indicado en el apartado 2.3 del mismo.

b) Cuando los productos importados se destinen a las demás factorías, en el momento establecido con carácter general para la importación de mercancías.

2. Casos especiales:

2.1 Con independencia de las liquidaciones practicadas conforme al apartado anterior, procederá efectuar liquidaciones complementarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando se dé a los productos petrolíferos un destino distinto al particular que implica el tratamiento arancelario favorable.

b) Al vencimiento de los plazos reglamentarios sin haber sido sometidos los productos al destino particular declarado o autorizado con posterioridad.

c) En el caso de obtención de los productos a que se refieren las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, cuando no se destinaran a un posterior tratamiento definido o transformación química en el plazo reglamentariamente señalado.

d) Cuando se obtengan productos residuales como consecuencia de la destrucción realizada bajo control aduanero, salvo que fueran objeto de exportación.

e) Al producirse la revocación de la autorización prevista en el artículo 4.º del presente Real Decreto o el vencimiento del período de validez de la misma sin que haya sido renovada.

2.2 En los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriores, se liquidarán los derechos no satisfechos y los intereses de demora que fueran exigibles.

En el supuesto de la letra c) se liquidarán los derechos arancelarios conforme a las disposiciones contenidas en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, a los tipos vigentes en la fecha de obtención de los productos.

En el supuesto de la letra d) se liquidarán los derechos arancelarios correspondientes a los productos resultantes de la destrucción, a los tipos vigentes en la fecha de la misma.

En el supuesto de la letra e) se liquidarán los derechos no satisfechos correspondientes a los productos que, en el momento de la revocación o del vencimiento del plazo de validez de la autorización, no hubieran recibido el destino particular declarado.

2.3 La exigibilidad de los derechos arancelarios y, en su caso, de los correspondientes intereses de demora, se producirá en el momento en que se dé cada uno de los respectivos supuestos.

Art. 7.º Depósito bajo control aduanero.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá autorizar que las refineras de petróleo dispongan en sus instalaciones o factorías de áreas o locales, en las debidas condiciones de aislamiento y seguridad, destinados al almacenamiento en régimen de depósito bajo control aduanero, de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores.

2. Los productos introducidos en dichos depósitos deberán proceder directamente del extranjero, de áreas arancelarias exentas o de otros de la misma clase, pudiendo permanecer en ellos con suspensión de derechos arancelarios durante el plazo de un año desde la fecha de admisión por la Aduana del manifiesto o documento de cargo correspondiente.

3. Los productos acogidos a este régimen de depósito no podrán ser objeto de otro tipo de operaciones que las habitualmente necesarias para su conservación, acondicionamiento u otras de índole similar que no modifiquen su naturaleza, calidad y características técnicas o físicas.

4. Antes de la expiración del plazo señalado en el apartado 2, los productos deberán ser reexportados o sometidos a un nuevo régimen aduanero; en este último caso, se liquidarán los derechos arancelarios a los tipos vigentes en el momento de la solicitud del nuevo régimen. La falta de reexportación o de asignación de un nuevo régimen aduanero en el plazo indicado, determinará la incoación del oportuno expediente de abandono.

Art. 8.º Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto se calificarán y sancionarán conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la normativa aduanera de aplicación, sin perjuicio de la revocación de la autorización a la que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Al artículo 127, número 1, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, se añadirá un nuevo apartado d) con la siguiente redacción:

—«d) Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 132 de este Reglamento realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, con la excepción señalada en la letra a).»

2. En el número 2 del mismo artículo se intercalará el párrafo siguiente:

—«A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos recibidos por las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, procedentes de otra sujeta al mismo régimen, se considerarán como producidos o importados por el establecimiento receptor.»

3. Al artículo 129, número 2, del citado Reglamento de los Impuestos Especiales, se agregará un apartado quinto del tenor literal siguiente:

—«Quinto.—Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984.

En este supuesto, la empresa remitente estará obligada a poner previamente en conocimiento del servicio de intervención el detalle de cada una de las operaciones que se proponga realizar.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º de esta norma a las empresas autorizadas a efectuar operaciones de importación de productos petrolíferos al amparo de lo señalado en el artículo 1.º de la Ley 41/1984.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20672 REAL DECRETO 1808/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorrogan hasta el 15 de diciembre de 1985 las medidas establecidas por Real Decreto 819/1985, de 29 de mayo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 819/1985, de 29 de mayo, se hace aconsejable prorrogar dichas medidas.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre de 1985, ambos inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I.; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a).1; 02.02.B.b) y c); 02.02.B.II.d)3; 02.02.B.II.e).3. y 02.02.B.II.g), de pollitos, de la partida del Arancel de Aduanas 01.05.A.II.c), y de huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.05.A.I.a).2, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20673 ORDEN de 7 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.445 Mes en curso: 6.130